

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200064500**

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **Pedro José Castellanos Ortiz** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **Procardiesel M.I. S.A.S.** las siguientes sumas:

1.º Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, el cual se discriminan de la siguiente manera:

	No. de factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	2673	22/12/2019	\$118.990
2	2674	23/11/2019	\$1.940.000
3	2676	22/12/2019	\$450.000
4	2677	22/12/2019	\$570.000
5	2679	22/12/2019	\$430.000
6	2680	22/12/2019	\$950.000
7	2681	22/12/2019	\$700.000
8	2682	22/12/2019	\$950.000
9	2683	22/12/2019	\$2.410.000
10	2743	11/01/2020	\$140.000
11	2770	20/12/2019	\$1.189.400
12	2771	20/01/2020	\$2.012.000
13	2805	10/02/2020	\$2.380.200
14	2806	10/02/2020	\$1.645.000
15	2807	10/02/2020	\$1.050.000
16	2819	17/02/2020	\$1.770.000
17	2820	17/02/2020	\$660.000

18	2821	17/02/2020	\$860.000
19	2828	22/02/2020	\$358.000
20	2829	22/02/2020	\$1.503.000
21	2834	27/02/2020	\$4.250.000
22	2836	28/02/2020	\$2.480.000
23	2837	28/02/2020	\$304.300
24	2841	29/02/2020	\$950.000
25	2842	29/02/2020	\$650.000

2.° Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral anterior, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3.° Por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) contenido en las facturas aportadas como base de ejecución, que se discrimina de la siguiente manera:

	No. de factura	Fecha de vencimiento	IVA
2	2674	23/11/2019	\$368.600
3	2676	22/12/2019	\$85.500
4	2677	22/12/2019	\$108.300
5	2679	22/12/2019	\$81.700
6	2680	22/12/2019	\$180.500
7	2681	22/12/2019	\$133.000
8	2682	22/12/2019	\$180.500
9	2683	22/12/2019	\$457.900
12	2771	20/01/2020	\$382.280
13	2805	10/02/2020	\$452.200
14	2806	10/02/2020	\$312.550
15	2807	10/02/2020	\$199.500
16	2819	17/02/2020	\$336.300
17	2820	17/02/2020	\$163.400
18	2821	17/02/2020	\$163.400
19	2828	22/02/2020	\$68.020
20	2829	22/02/2020	\$285.570
21	2834	27/02/2020	\$807.500
22	2836	28/02/2020	\$471.200
23	2837	28/02/2020	\$57.817
24	2841	29/02/2020	\$180.500
25	2842	29/02/2020	\$123.500

Segundo: Negar el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas N.° 2690, 2691 y FE-41 en razón a que no fueron firmadas por el

creador del título, conforme lo exigen los artículos 621 y 774 del Estatuto Mercantil, luego no prestan mérito ejecutivo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que “[n]o basta con la mención contenida en la parte superior izquierda de las facturas de venta, donde aparece el nombre y el número de identificación tributaria de la sociedad actora para que se cumpla la comentada condición” (TSB SC auto del 16 de julio de 2014 . Rad. 2014-025-01), pues “[l]a firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser reemplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno” (TSB SC auto del 16 de junio de 2014 . Rad. 2013-637-01).

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Quinto: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Sexto: Notificar esta providencia al demandado en la forma prevista por los artículos 290 y s.s. del C.G.P.

Para tal fin, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020¹, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular [3212324223](tel:3212324223) y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/>. Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Séptimo: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento los títulos valores báculo de la ejecución, ya que será citada a las

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...)

instalaciones del despacho para la entrega de los originales conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil² y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. En caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem* y se revocará la orden de apremio librada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 112, hoy 18 de diciembre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

² Auto del 1° de octubre de 2020 Exp. 027202000205 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3601062bbb34c2c72acd05f1e00396188fc644e83dd9c81a885cdb0b4b15
0d7b**

Documento generado en 16/12/2020 01:18:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**